

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00621-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIBEL CÓRDOBA GUERRERO**
DEMANDADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **02 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **03 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **07 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

Rad: 20210062100

Styven Boyacá Calderón <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>

Mar 24/05/2022 3:58 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marybel Córdoba Guerrero <marybelcordoba@yahoo.es>;d.munoz@moncadaabogados.com.co
<d.munoz@moncadaabogados.com.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Atte. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado Ponente

rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente: 25000234200020210062100

Demandante: Maribel Córdoba Guerrero

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado mediante estado No. 29 del 19 de mayo de 2022

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia conforme a poder legalmente otorgado, por medio del presente escrito y en atención a lo señalado en el artículo 243 y siguientes de la ley 1437 de 2011, adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado mediante estado No. 29 del 19 de mayo de 2022.

Atentamente.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

T.P. 266.131 del C.S. de la J.

C.C. 1.049.615.289

--

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Atte. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado Ponente

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente: 25000234200020210062100

Demandante: Maribel Córdoba Guerrero

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado mediante estado No. 29 del 19 de mayo de 2022

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia conforme a poder legalmente otorgado, por medio del presente escrito y en atención a lo señalado en el artículo 243 y siguientes de la ley 1437 de 2011, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado mediante estado No. 29 del 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y OPORTUNIDAD

Señala el artículo 243 del CPACA, lo siguiente:

*“Artículo 243. **Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)”.

La misma ley, señala en su artículo 244:

*“Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

En el caso concreto, la providencia objeto de recurso se trata de un auto, que deniega la solicitud de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, providencia que fue notificada mediante estado No. 29 del 19 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DE FONDO DEL PRESENTE RECURSO

A continuación, se hace referencia a los principales argumentos indicados en la providencia recurrida, y frente a cada uno de ellos, los motivos de infirmitad de la parte demandante y las razones por las cuales la decisión del H. Tribunal, debe ser revocada.

Se ha optado por abordar los argumentos que estudia el auto, en tres (3) temas generales: a) la viabilidad como tal de la procedencia de la medida cautelar, b) el llamado del H. Tribunal a no hacer un análisis de fondo del caso, y c) aspectos probatorios. De esa manera nos pronunciamos a continuación:

1. Inicialmente indica el auto del 18 de mayo de 2022, que de la simple confrontación de los actos administrativos cuestionados con las normas que regulan el proceso disciplinario, “no surge una evidente contradicción o desconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada”.

En el caso concreto, los actos acusados violan, desconocen el derecho fundamental al debido proceso, al debido proceso probatorio y el derecho de defensa, por cuanto desconocen la realidad de los hechos,¹ los motivos que justificaron la decisión inicial que tomó mi defendida, y además, bienes jurídicos superiores que se intentaron proteger en favor de la Sra. Korina Elizabeth Meza Centeno y su bebé, tales como la integridad, la salud y la vida. Ese es el análisis que se debe hacer para efectos de conceder la medida cautelar solicitada: el enorme perjuicio que implica estar sancionado disciplinariamente, situación que no es deseable para persona alguna, y menos, para una funcionaria pública en pleno ejercicio actual de su profesión. ¿El Tribunal reflexionó en ese

¹ “22. Ahora bien, los derechos de defensa y contradicción presentan un alcance específico en materia disciplinaria. En efecto, la Corte ha señalado que el objeto y la naturaleza del proceso respectivo definen el ámbito de protección de estas garantías procesales. De este modo, entre mayor sea la importancia constitucional de los intereses y derechos involucrados, mayor debe ser el grado de salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción [86]. Así, dado que el proceso disciplinario afecta de manera indiscutible a los sujetos involucrados, los mandatos constitucionales imponen “(...) la existencia de procedimientos adecuados de publicidad del proceso (...) para hacer efectivo el principio de contradicción, una de cuyas manifestaciones más enérgicas la constituye el derecho a impugnar las providencias” [87]. En consecuencia, la protección de estas garantías en el ámbito disciplinario reviste de una especial importancia [88]. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en los procesos sancionatorios, los derechos de defensa y contradicción constituyen garantías instrumentales para la presunción de inocencia, por cuanto se requiere que la acusación sea sometida a prueba y refutación [89]. De igual modo, ha reiterado que estas prerrogativas deben asegurarse permanentemente, esto es, tanto en las etapas de investigación previa como en la de juicio [90].”

sentido? ¿Le parece entonces normal que una persona deba soportar los daños morales, por ejemplo, derivados de una decisión injusta y formalista? No creemos que en esos valores y principios se funde el estado social de derecho que concibe nuestra Constitución.

Unos actos administrativos, que no se fundaron en esos evidentes elementos, y que se ocuparon de aspectos netamente formales, de procedimiento y que redujeron un análisis de suma importancia -cual era el de promover la protección de una madre en estado de embarazo-, a un simple estudio de si se obvió un documento o no, francamente Sr. Magistrado, riñe no solamente con los derechos fundamentales de mi representada, sino con el fin mismo del derecho sancionador en general, y del derecho disciplinario en particular. ¿Acaso se ha estudiado el hecho de que no se causó un perjuicio a la administración pública con la decisión inicialmente tomada por mi poderdante? ¿por qué, desde el punto de vista práctico y jurídico se cuestionó el hecho de revocar un acto administrativo? ¿para qué propósito entonces se concibió ese instrumento en favor de la administración pública? Parece entonces que todos los servidores públicos que revoquen actos administrativos, que corrijan yerros, aspectos formales, es normal en Colombia, que sean sancionados, que se le cause un agravio a su hoja de vida. Eso no es justo Sr. Magistrado y en el caso concreto, la demandada, desafortunadamente, tomó ese camino.

Recordemos que “19. En particular, en relación con el debido proceso administrativo en actuaciones disciplinarias de carácter sancionatorio, se han señalado, como componentes específicos del debido proceso disciplinario, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus”¹⁷⁷¹. Por último, en la medida en que implica un ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, se debe garantizar plenamente dicho postulado en las actuaciones administrativas del procedimiento disciplinario¹⁷⁸¹, pues se trata de un ámbito que involucra importantes derechos constitucionales como los de acceso a la función pública, elegir y ser elegido o los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

20. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica. Este principio debe garantizarse también en las actuaciones administrativas, especialmente en aquellas que son una manifestación del poder punitivo estatal, como sucede con el procedimiento disciplinario, en razón de los derechos que se encuentran en juego en dicho escenario procesal”.²

Valga anotar que en el caso concreto:

- La señora Korina Elizabeth Meza Centeno y su bebé, eran sujetos de protección especial reforzada. Conforme a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales³, en Colombia, se ha consagrado a favor de las mujeres gestantes o madres durante su período de lactancia, una protección constitucional especial, **imponiéndole a los empleadores una carga adicional a favor de las mujeres embarazadas a fin de evitar perjuicio alguno, tanto para la mujer como para el no nato**. En tal sentido, es posible conceder permisos, por el tiempo que requiera la madre gestante, para preservar su vida, integridad y dignidad, así como la del no nato, bajo el amparo constitucional.

- Ahora, a pesar de lo antes señalado, mi defendida a través de la **Resolución 00374 de 19 de mayo de 2016**, revocó la **Resolución 000296 del 28 de abril de 2016**, sin que la función misional de la entidad, ni el servicio público, ni mucho menos el patrimonio público, se afectaran con la decisión

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2021. Referencia: Expediente D-13732. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 127 (parcial), 129 (parcial) y 225 (parcial) de la Ley 1952 de 2019. M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2021.

³ Entre otras, ver: sentencia T-583 de 2017, Sentencia T-113 de 2015.

inicialmente tomada, tal como se ha recalcado por la defensa en las instancias procesales pertinentes y según se ratifica en este escrito tal como se expresa a continuación.

- Mi representada estaba plenamente facultada para revocar sus actos administrativos, en los términos establecidos en la ley, facultad que no está concebida como una supuesta presunción de ilicitud. Bajo estas consideraciones, la Resolución 00374 de 19 de mayo de 2016 no solamente produjo la inexistencia de la Resolución 000296 del 28 de abril de 2016, sino que el acto administrativo extraído del mundo jurídico.
- De manera diligente la doctora Maribel Córdoba Guerrero solicitó a la Coordinadora del Grupo Administración de Personal (E) mediante oficio del 20 de mayo de 2016, que se excluyera de la nómina del mes de mayo a la señora Korina Elizabeth Meza Centeno mientras la Oficina Jurídica, se pronunciaba sobre el ajuste de nómina. Cabe destacar que el pago del periodo de mayo se efectuaría en el mes de junio, por lo que, a la fecha de la solicitud de exclusión de nómina, no se había realizado pago alguno derivado de la Resolución 00296 del 28 de abril de 2016.
- Mediante Memorando 120-2GRDP-5897, citado en el documento de AJUSTE DE NÓMINA - folio 162 del expediente- el jefe de la Oficina Asesora Jurídica ratificó que no había lugar al pago de la licencia remunerada por calamidad doméstica en favor de la señora Korina Elizabeth Meza, con ocasión de la revocatoria directa de la Resolución 00296 del 28 de abril de 2016. En este documento de manera clara se evidencia que el ajuste de nómina de la señora Korina Elizabeth Meza.
- El trámite correspondiente a situaciones administrativas como el otorgamiento de licencias, no estuvo supeditado al arbitrio subjetivo ni caprichoso de la Dirección Administrativa y Financiera de la USPEC. Las decisiones se tomaron considerando elementos fácticos y jurídicos y sobre todo, en atención a una situación de salud de una funcionaria, la cual era de especial y rápida atención en aras de garantizar el bien jurídico que más protege nuestro ordenamiento constitucional, cual es, el derecho a la vida.

¿Acaso desconocer estas realidades fácticas y probatorias no son suficientes para avizorar, prima facie, que los actos demandados desconocen el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de mi representada? Todas esas pruebas y hechos estuvieron en presentes en el juicio disciplinario, y la demandada los ignoró, los pasó por alto, y se limitó, en un juicio arbitrario, exagerado e irresponsable, a señalar que porque no se solicitó un documento al momento inicial de conceder la licencia, era un hecho grave que atentaba contra la regla de conducta del servidor público. Con todo respeto; qué juicio tan extremista y por ello, nos vimos en la necesidad de acudir a un tercero imparcial (la judicatura), para que se aplique al caso concreto la justicia material que pregonan la Constitución.

- No se probó afectación a los principios que rigen la función administrativa consignados en el artículo 209 superior, específicamente, no se probó afectación al principio de la moralidad administrativa. El fallo de primera instancia se refiere al supuesto desconocimiento de ese principio, pero no señala cómo, ni cuál fue su efecto, lo cual desconoce el elemental principio atinente a que las decisiones se deben emitir con base en pruebas que permitan al operador disciplinario, sancionar a sus investigados. (artículos 6 y 9 de la Ley 734 de 2002).
- Los actos administrativos demandados, desconocieron el elemento de ausencia de culpabilidad en el actuar de mi representada, y por tanto el debido proceso, pues fue notorio que no se inobservó el deber objetivo de cuidado en tanto las decisiones adoptadas por parte de mi representada:
 - Se fundamentaron en las normas que regularon la materia y otorgaban las facultades relacionadas con la administración de personal.

- Consideraron los soportes y evidencias médicas que dieron cuenta del estado de salud de la funcionaria y su **grave calamidad médica**, asociada a la condición de **embarazo de alto riesgo**.
- Tuvieron en cuenta las revisiones legales realizadas por la Oficina Asesora Jurídica que otorgó el aval legal de los actos administrativos.
- Se emitieron con base en medios de prueba objetivos: mi representada solicitó a la Coordinadora del Grupo Administración de Personal (E) mediante oficio del 20 de mayo de 2016, que se excluyera de la nómina del mes de mayo a la señora Korina Elizabeth Meza Centeno mientras la Oficina Jurídica se pronunciaba sobre el ajuste de nómina correspondiente.

2. De otro lado, agrega la providencia recurrida, que es necesario realizar un *“ejercicio hermenéutico completo que permita establecer si efectivamente se obró o no con descuido o inobservancia de deberes funcionales”, “ejercicio no propio de esta etapa procesal, sino del momento de decidir el fondo del asunto, por lo que en esta instancia se privilegia la presunción de legalidad de los actos demandados”*.

Ahora, indica que *“Sin embargo, a pesar de que se evidenció que la demandante tenía la facultad de otorgar dichas licencias, no es menos cierto que, no está acreditado en esta etapa procesal que para ejercer tal función hubieren mediado los soportes materiales de la misma, como serían las incapacidades pertinentes, o lo que correspondiera”*.

Al respecto debo manifestar que se encuentra una contradicción en la argumentación de la decisión recurrida. De un lado, se indica que esta no es la instancia procesal para hacer un análisis de fondo sobre la controversia del caso concreto, pero, indica que *“a pesar de que se evidenció que la demandante tenía la facultad de otorgar dichas licencias, no es menos cierto que, no está acreditado en esta etapa procesal que para ejercer tal función hubieren mediado los soportes materiales de la misma, como serían las incapacidades pertinentes, o lo que correspondiera”*.

Es decir, sí estudia de fondo el caso, pues directamente se refiere al asunto de la competencia de mi representada cuando otorgaba licencias remuneradas y no remuneradas (argumento que hace parte de los elementos de fondo), así como también en relación con lo referente a las incapacidades pertinentes, aspectos que insisto, hacen parte del debate que de fondo se debe dar sobre este caso. Esta confusión o contradicción, hace que se desvíe la atención del asunto central que se debe abordar en este caso, esto es, la necesidad de que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, pues desconocen de materialmente el artículo 29 de la Constitución, pues pretermitieron la realidad no solamente probatoria del caso (la licencia concedida en su momento fue revocada, decisión que la demandada siempre y sin razón interpretó en contra de la demandante), sino la realidad de los hechos que inicialmente motivaron la decisión de conceder la licencia: salvarle la vida a la madre gestante y a quien estaba por nacer.

3. Así mismo, agrega que *“los argumentos de la medida cautelar como los de la demanda se enfocaron en tratar de desvirtuar la afectación al deber funcional de la servidora disciplinada, mas no se arrimaron al plenario, por lo menos hasta el momento procesal actual, las pruebas de las cuales se evidenciara la flagrante violación de las normas en las que se debieron fundar, o el haber incurrido en falsa motivación”*.

Así mismo indica que se realizan *“sendas referencias a los perjuicios que le causaron con la sanción impuesta por la demandada, sin que medien las pruebas que soporten lo manifestado, como tampoco del vicio endilgado de la falsa motivación de la decisión demandada y, que a su vez, desvirtúen la presunción de legalidad de la que están investidos los actos cuestionados, esto ocurre por lo menos hasta este estado del proceso”*.

El artículo 231 del CPACA, exige como cuarto presupuesto, que se cumpla una de las siguientes condiciones:

Establece el literal a), numeral 4º, del artículo 231 del CPACA, como condición adicional a los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares contemplados en el inciso segundo del citado artículo, que debe probarse que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el CPACA no define que debe entenderse por “perjuicio irremediable” en materia de medidas cautelares. La doctrina foránea trata el perjuicio irremediable en esta materia, como daño irreparable, y lo define de la siguiente forma:

*“Existe gravamen irreparable cuando: la sentencia no puede reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia resultante no es adecuadamente compensable en dinero; o la sentencia sí puede disponer tal reposición, pero la ejecución del acto durante el transcurso del pleito provocará necesariamente perjuicios que no son adecuadamente compensables con dinero” y si el perjuicio es puramente patrimonial “cuando la evaluación de los daños y perjuicios resulte tan difícil que impida llegar a una indemnización plenamente restitutoria: así, una medida que afecte la reputación o clientela de una empresa o la fama de sus principales productos o vulnere su secreto técnico o comercial; **cuando por aplicación de las reglas sobre responsabilidad aquiliana, no pueda eventualmente otorgarse una indemnización plena**, por ejemplo, ante la no reparabilidad de los perjuicios mediatos cuando la existencia e importancia sea verosímil; cuando por aplicación de las normas que reglan el caso la indemnización sea debida no por el Estado sino por personas de dudosa solvencia; cuando la previsible magnitud del perjuicio acarree verosímilmente la insolvencia del recurrente”⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A su turno, CASAGNE lleva el concepto de daño irreparable más allá del mero perjuicio económico para situarlo en la esfera de la vulneración de un derecho subjetivo, del cual se derive la imposibilidad de ejercer dicho derecho con ocasión del acto o actuación administrativa para la cual se está solicitando la medida cautelar, y que no podrá ser compensado mediante una adecuada indemnización en la sentencia:

“Se ha sostenido que la irreparabilidad del perjuicio no puede medirse por la cuantía del daño aunque pudiera tener repercusión ruinoso en el patrimonio del particular afectado, pues ha de admitirse que la entidad administrativa demandada tiene solvencia suficiente para proveer a la reparación del daño ocasionado si fuese revocado el acto que lo causó. La irreparabilidad está relacionada con el derecho mismo que el acto vulnera y habrá perjuicio irreparable con la ejecución del acto administrativo frustrando el derecho subjetivo del interesado sin que a éste le quede una vía apta para conseguir la reparación debida. La locución “daño irreparable” significa que el daño que causa el acto, por su naturaleza, no puede ser reparable con independencia de la reparación material que pueda o no obtenerse”⁵. (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-225 de 1993, al estudiar lo que se debe entender por “perjuicio irremediable”, y específicamente, el significado de “irremediable”, dijo:

“El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el ‘efecto de perjudicar o perjudicarse’, y perjudicar significa -según el

⁴ MAIRAL, Héctor A. Control judicial de la Administración Pública. Buenos Aires: Depalma. 1984. p. 818 y ss

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. Procedimiento y Proceso Administrativo. Buenos Aires: Lexis Nexis. 2005.

mismo Diccionario- ‘ocasionar daño o menoscabo material o moral’. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

*La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es “que no se puede remediar”, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia”.*⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En este sentido, el perjuicio irremediable o daño irreparable no necesariamente se sujeta a la magnitud de un daño patrimonial, pues, en principio, este daño puede ser reparado a través de la sentencia y mediante la respectiva indemnización. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Las sumas, a pesar de lo alto que puedan ser, por sí mismas, no permiten al juez de tutela deducir el perjuicio irremediable, no sólo por carecer de parámetros de comparación, sino porque se llegaría al extremo de que toda medida cautelar, sobre sumas que puedan ser considerables, conducirían, necesariamente, al concepto de irremediable. Con argumentos como éste, las medidas cautelares, concebidas en los ordenamientos Civil, Laboral, Administrativo, Tributario, para hacer efectivos los créditos, estarían llamadas a desaparecer”*⁷.

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuesta, el perjuicio irremediable o daño irreparable se puede configurar cuando el acto o actuación administrativa sobre la cual recae la solicitud de medida cautelar, pone en peligro inminente un derecho subjetivo del solicitante, por lo que de negarse la medida, no sería posible reparar con posterioridad el daño causado; o, que si se trata de un perjuicio patrimonial, la causación del mismo es de tal especialidad, que la compensación o indemnización económica que se llegare a dar con la sentencia sería insuficiente para repararlo.

En el presente caso, contrario a lo afirmado por el *a quo*, a mi poderdante se le está causando un perjuicio irremediable con la sanción disciplinaria injusta que pesa en su contra, en tanto que, como se explica en la demanda, a un derecho subjetivo como lo es el derecho al buen nombre y el perjuicio reputacional que se deriva de él.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido que del daño al buen nombre se derivan perjuicios que deben ser reparados o reestablecidos, según el medio de control en el que se traten:

*“43. En relación con los perjuicios derivados del daño al buen nombre, esta Subsección advierte que el daño a derechos constitucionales con frecuencia se traslapa y confunde con el perjuicio que de él se deriva. En este caso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Sala encuentra que del daño al buen nombre se deriva siempre y necesariamente un perjuicio sobre la reputación, o el concepto que de la persona tenían los demás³¹, un deterioro de la apreciación que se tenía del sujeto por la conducta que observaba en su desempeño dentro de la sociedad. Este asunto, ha sido considerado en la jurisprudencia un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. De ahí la gravedad del perjuicio que debe repararse con ocasión del daño al buen nombre de Miguel Rodríguez Tovar”*⁸.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993.

⁷ corte constitucional. Sentencia T-449 del 27 agosto de 1998.

⁸ Rad: 76001-23-31-000-2008-00873-01 (47.490) del 28 de mayo de 2020.

En este caso, la afectación al derecho al buen nombre cobra especial relevancia, toda vez que se sancionó, de manera injusta, violando el derecho al debido proceso, a una servidora pública con una impecable trayectoria profesional.

En efecto, la Dra Maribel Córdoba Guerrero cuenta con una carrera de casi treinta años (30) en el ejercicio profesional en el sector público y privado, desempeñado importantes cargos al servicio del Estado y de representativas organizaciones ejerciendo, entre otras, actualmente como asesora de despacho en la Procuraduría General de la Nación, asesora en la Contraloría Distrital, Secretaria General del ICETEX, Directora Administrativa de la USPEC, Secretaria General de la Federación Nacional de Departamentos, Secretaria General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Profesional II de la Fiscalía General de la Nación, Personera municipal del Municipio de Chachanguí (Nariño), Abogada sustanciadora de la Caja de Previsión Departamental de Nariño, también se destaca su experiencia docente y su labor como representante en temas de cooperación y gestión internacional.

Esta es la injusta y perjudicial anotación que aparece como antecedente disciplinario y durante cinco (5) años (Resolución 161 del 7 de octubre de 2016, art. 6º), en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, cada vez que aspire a un cargo público, aparecerá la sanción como un condicionante para su designación.

Aunado a lo anterior, el artículo el literal a) del numeral 4º del artículo 231, indica que de no configurarse el perjuicio irremediable, que, como se expuso, es evidente que se configura, deberán existir serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios.

En este escenario, corresponde evaluar si el peligro de la mora es de tal magnitud, que puede llegar a causar un perjuicio irremediable o irreparable al solicitante, por lo que, de no otorgarse la medida, la sentencia no sería eficaz. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, señaló:

“En el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar.

De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios”⁹.

En la providencia en cita se estudió la suspensión provisional de una resolución del Ministerio de Transporte que estableció la base gravable del impuesto de vehículos automotores para la vigencia fiscal 2016, y se decidió adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, entre otros requisitos, por encontrar que de no suspender el acto, la administración aplicaría las tarifas durante el año gravable para el cual fueron decretadas, por lo que una posterior sentencia declarando la nulidad de ese acto administrativo resultaría inoperante.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicado: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328) del 15 de febrero de 2016.

En el presente caso, es perentoria la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que para cuando se expida una sentencia definitiva la permanencia de la sanción en el SIRI, de 5 años como se mencionó, ya habrá terminado, lo que haría que los efectos de la sentencia que declare la nulidad de la sanción disciplinaria, que deberá transitar en dos instancias, sean nugatorios.

4. Extrañamente señala el Tribunal, que *“las medidas sancionatorias impuestas dentro de un proceso disciplinario acarrearán ciertas consecuencias de tipo laboral, que son apenas lógicas en dichos procedimientos”*.

Para la parte demandante, lo que no es lógico ni justo, es que se deba soportar los efectos de una sanción disciplinaria que no tuvo en cuenta hechos que justificaron las decisiones que emitió mi representada, tal como vimos anteriormente. Las decisiones acusadas fueron evidentemente formalistas y exageradas, y anularon derechos sustanciales de mi representada.

No se debe pasar que el derecho sancionador tiene unos límites, definidos por el Estado Social de Derecho, los cuales fueron desconocidos en el caso concreto.

“En particular, este Tribunal ha sostenido que la legitimidad de los trámites administrativos se soporta precisamente en el respeto por los principios de razonabilidad[119] y proporcionalidad[120]. Por consiguiente, si el diseño legislativo particular de una institución procesal resulta abusivo, arbitrario o contrario a los derechos fundamentales, desconoce tales postulados superiores y debe ser retirado del ordenamiento jurídico[121]. También, está obligado a acatar los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[122] y el de progresividad y no regresividad[123].”¹⁰

III. SOLICITUD

En concordancia con lo anteriormente expuesto, atentamente y en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicito que se **REVOQUE** la decisión emitida mediante auto del 18 de mayo de 2022, y en consecuencia se **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mientras se resuelve de fondo la controversia.

Atentamente.

Firma escaneada.



ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN

T.P. 266.131 del C.S. de la J.

C.C. 1.049.615.289

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2021. Referencia: Expediente D-13732. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 127 (parcial), 129 (parcial) y 225 (parcial) de la Ley 1952 de 2019. M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2021.